



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 2904 -2023-SGFC-A-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

06 DIC 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°3171-2023-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°015091-2022-SGFC-A-GSEGC-MSS, el fiscalizador informa que se apersonó a Jr. Pedro de Candia N°394-398, Urb. Valle Hermoso – Santiago de Surco, e informa lo siguiente: "A mérito de denuncia policial, proporcionada por parte de la abogada de Los Paredes familia, Srta. Patricia Tubilla, denuncia que se encuentra en el tercer despacho de la 2da Fiscalía de Surco – Barranco del Ministerio Público. Personal municipal se constituyó a la dirección indicada, al momento de la intervención los responsables del establecimiento comercial y/o predio se negaron a la intervención municipal", motivo por el cual se procedió a emitir la Papeleta de Infracción N°14573-2022, de fecha 03 de noviembre de 2022, a nombre de **ARMANDO JOSE ZAPATA VIDAL**, con DNI N°08809910, **ALICIA DEL PILAR ZAPATA VIDAL**, con DNI N° 09868587 y **JUAN DIEGO PONCE DE LEON ZAPATA**, con DNI N° 46618190, imputándoles la comisión de la infracción E-013 "Por negarse u obstaculizar y/o no brindar las facilidades para el ejercicio de la actividad de fiscalización".



Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°14573-2022, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°3171-2023-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS de fecha 04 de agosto de 2023, en el cual se consideró que la papeleta debe dejarse sin efecto, por lo cual recomienda de archive el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa

Que, asimismo, el Principio de Causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; es decir, este principio conlleva a la individualización de la sanción e impide hacer responsable a una persona de un hecho ajeno. De este modo, la potestad sancionadora sólo podrá ejercitarse frente a los sujetos que han realizado una acción u omisión sancionable, sin que pueda disociarse autoría y responsabilidad.



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, de la revisión del legajo del presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que las personas que cometieron la conducta infractora son, los arrendatarios del inmueble, y no los administrados contra los cuales que inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°14573-2022, impuesta contra **ARMANDO JOSE ZAPATA VIDAL**, con DNI N°08809910, **ALICIA DEL PILAR ZAPATA VIDAL**, con DNI N° 09868587 y **JUAN DIEGO PONCE DE LEON ZAPATA**, con DNI N° 46618190, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señores : ARMANDO JOSE ZAPATA VIDAL
ALICIA DEL PILAR ZAPATA VIDAL
JUAN DIEGO PONCE DE LEON ZAPATA
Domicilio : CALLE LA CONQUISTA N°296, DPTO. 201, URB. EL DERBY – SANTIAGO DE SURCO

RARC/smct